



EXPEDIENTE : 0663-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CASAPALCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

HT: 2018-I01-000915

VISTO: El Informe Final de Instrucción N.º 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de abril de 2015, se realizó una supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Casapalca" de titularidad de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, **Minera Los Quenuales**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
2. Mediante Informe de Supervisión N.º 1161-2017-OEFA/DSEM/CMIN del 10 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Minera Los Quenuales habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018³, notificada a Minera Los Quenuales el 11 de mayo de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 8 de mayo de 2018, Minera Los Quenuales presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**⁵) al presente PAS. En dicho escrito solicitó uso de la palabra; no obstante, con fecha 10 de octubre de 2018⁶ solicitó reprogramación de la misma para que se realice en una fecha posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20332907990.

² Páginas 1 al 05 del documento denominado "Otros-INFORME_0134-2015]0021-4-2015-15_IF_SR_CASAPALCA_20171127154234695" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente N.º 0663-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante, **Expediente**).

³ Folios 23 al 27 del expediente.

⁴ Folio 28 del expediente.

⁵ Folios 30 al 180 del expediente.

⁶ Escrito con Registro N.º 82701 de fecha 10 de octubre de 2018 de fecha 10 de octubre de 2018.



K



5. Con fecha 29 de octubre de 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final N.° 1760-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 19 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**⁸).
6. Con fecha 30 de octubre de 2018⁹, solicitó prórroga de plazo para formular descargos al Informe Final de Instrucción. Mediante Carta N.° 3631-2018-OEFA/DFAI de fecha 12 de noviembre de 2018, se concedió cinco (5) días adicionales¹⁰; así como se reprogramó Informe Oral para el día 22 de noviembre de 2018.
7. Con fecha 20 de noviembre de 2018, la empresa solicitó reprogramación del Informe Oral; el mismo que se llevó a cabo el jueves 20 de setiembre de 2018.
8. Con fecha 20 de noviembre de 2018¹¹, el administrado presentó escrito de descargos del Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 Folio 82 del expediente.
- 8 Folios 184 al 198 del expediente.
- 9 Folio 200 al 201 del expediente.
- 10 Folio 202 del expediente.
- 11 Folio 205 al 252 del expediente.



- 12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

dk



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad productiva Casapalca, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 006-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA Casapalca**)
 - ii) División del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad productiva Casapalca, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 182-98-EM/DGM del 30 de julio de 1998.
 - iii) Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la unidad de producción Casapalca y modificación del cronograma de acciones e inversiones del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 018-2000-EM/DGAA de fecha 4 de febrero de 2000 (en adelante, **Modificación PAMA Casapalca**)
 - iv) Aprobación de la Ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del proyecto de explotación Casapalca, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 308-2002-EM/DGM de fecha 8 de noviembre de 2002.
 - v) Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la UEA "Casapalca" aprobado mediante Resolución Directoral N.° 032-2005/MEM-DGAAM del 26 de enero de 2005 (en adelante, **EIA Casapalca**) sustentada mediante Informe N.° 030-2005-MEM-AAM/EA/FVF del 20 de enero de 2005.
 - vi) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Casapalca, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 369-2009-MEM-AAM de fecha 7 de febrero de 2012 (en adelante, **Modificación PCM Casapalca**)

respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



- vii) Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera Casapalca aprobado mediante Resolución Directoral N.° 090-2013-MEM/AAM de fecha 27 de marzo de 2013 sustentado en el Informe N.° 378-2013-MEM-AAM/SDC/ABR/MES/LRM.
- viii) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera del Depósito de Relaves Chinchán de la cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 060-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas**) sustentada mediante Informe N.° 139-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B del 5 de febrero de 2014.

III.1. Hecho imputado N.° 1: El titular minero mezcla aguas de contacto provenientes del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, con aguas superficiales que provendrían del bofedal, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

13. El compromiso ambiental incumplido en relación a la presente conducta infractora se señala a continuación:

El Informe Técnico Sustentatorio para el Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2014/MEM/DGAAM sustentado en el Informe N° 139-2014-EMEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas)

“(…)

8. Proyecto de la Modificación y/o Ampliación y/o cambio tecnológico solicitado en lo que aplique.

(…)

8.6. Descripción de los componentes aprobados

(…)

8.6.3. Sistema de recuperación de agua

Este sistema consiste en recuperar las aguas almacenadas en la parte baja del depósito de relaves, para ser conducidas a la planta y pueda ser reutilizada en los procesos de la misma. El sistema está conformado por el buzón de recuperación de agua, tubería de recuperación de agua y la poza de sedimentación.

8.6.4. Sistema de derivación principal

El sistema de derivación principal desvía las aguas de la quebrada Yuracocha ubicada aguas arriba del depósito de relaves. El sistema de derivación principal está formado por la bocatoma principal Yuracpampa, con un desarenador de 500 m³, un canal de concreto (...) El canal se conecta a un túnel que tiene una sección de 2.5 m de ancho por 3 m de alto, de 1 565 m de longitud.

La bocatoma se encuentra en la cota 4550 msnm y la descarga en la cota 4512 msnm.

Este sistema se conduce por la margen izquierda de la quebrada Yuracocha y descarga sobre la ladera aguas abajo del depósito de relaves.



Handwritten signature



8.6.5. Sistema de derivación secundaria

El sistema colecta las aguas de los manantiales y deshielos que no son captados por la bocatoma principal dejando remanente una porción menor de la cuenca situada alrededor del depósito. El sistema de derivación secundaria se compone de la Bocatoma Yuracocha y la Bocatoma Vizcachapata. Al igual que el sistema principal el flujo se conduce por la margen izquierda de la quebrada y descarga aguas abajo del depósito sobre la misma ladera en que descarga el sistema principal. La bocatoma Yuracocha está ubicada en la cota 4508 msnm en el cauce de la quebrada homónima que viene hacia el lado izquierdo del depósito y descarga en la tubería que proviene de la Bocatoma Yuracocha.

8.6.6. Sistema de decantación

El sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.

El sistema de decantación fue construido en el 2005, en reemplazo de un sistema anterior. El sistema presente consiste de bombeo de las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto cuyo tope está en la cota 4485 msnm, desde la que parte una tubería de HDPE SDR 17 de 18" a gravedad, que va por la ladera derecha, que conecta con la poza de sedimentación impermeabilizada con geomembrana ubicada al pie de talud de la presa (...).

(...)

8.8. Descripción de los componentes por modificar

8.8.1. Sistema de recuperación de agua

Este sistema consiste en recuperar las aguas almacenadas en la parte baja del depósito de relaves, para ser conducidas a la planta y pueda ser reutilizada en los procesos de la misma. El sistema está conformado por el buzón de recuperación de agua, tubería de recuperación de agua y la poza de sedimentación. (...)

8.8.2 Sistema de drenaje de agua limpia

Este sistema tendrá la función de captar las aguas de escorrentía superficial, para ser conducidas y entregadas ordenadamente hacia las estructuras proyectadas o quebradas existentes.

Las estructuras que conforman el sistema de drenaje de agua limpia son la bocatoma Vizcachapata – que será reubicada – con su respectivo acceso, la tubería de agua limpia con una estructura de descarga y el acceso oeste.

(...)

8.8.2.2. Reubicación de la Bocatoma Vizcachapata

Debido al recrecimiento del nivel del depósito de relaves será necesaria la reubicación de la bocatoma Vizcachapata hacia la cota 4529 msnm. La bocatoma Vizcachapata será proyectada para su construcción de acuerdo a la topografía existente y al sistema de drenaje natural que se desea captar, para luego almacenar las aguas provenientes de este sistema y conducir las ordenadamente por medio de la tubería de agua limpia. (...)"

14. De acuerdo a los compromisos citados, se advierte que Minera Los Quenuales, tenía la obligación de bombear las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto (pozo de derivación), desde donde parte una tubería a gravedad que va por la ladera derecha y que conecta con la poza de sedimentación ubicada al pie del talud de la presa para ser conducida a la planta concentradora y pueda ser reutilizada en los procesos de la misma.



- 15. Es así que, se advierte que Minera Los Quenuales, en sus compromisos ambientales, no contempló la captación de agua superficial proveniente del bofedal ubicado aguas arriba del depósito de relaves, a través de un canal excavado en suelo natural y luego conducida a través de un canal de mampostería hasta llegar a la poza de derivación, en donde se mezclaría con las aguas de contacto procedente del espejo de agua del depósito de relaves, para su posterior reuso en la planta concentradora.
- 16. Habiéndose definido el compromiso ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 17. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSAEM verificó que Minera Los Quenuales, captaba agua superficial que provendría de un bofedal ubicado aguas arriba del depósito de relaves Chinchán, la que era conducida a través de un canal excavado en suelo natural y posteriormente a través de un canal de mampostería, hacia una poza denominada "poza de derivación"¹³.
- 18. Asimismo, advirtió que desde una barcaza flotante de bombeo ubicado sobre el espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, se encontraba instaladas tuberías, las cuales culminan su trayectoria en el canal de mampostería. Lo verificado se sustenta en las fotografías N.º 72 al 82 del Informe de Supervisión¹⁴.
- 19. En el Informe de Supervisión se concluyó que Minera Los Quenuales, está incumpliendo lo contemplado dentro de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, estaría captando las aguas procedentes del bofedal ubicado aguas arriba del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, a través de un canal excavado en suelo natural, hasta la poza de derivación, previamente pasando por un canal de mampostería, en donde se juntaría con las aguas bombeadas de la laguna de decantación del mencionado depósito para posteriormente por gravedad derivar dichas aguas hacia la poza de sedimentación y posterior recirculación en su planta concentradora.

- 20. Se precisó que, la poza de derivación, forma parte del sistema de decantación, que cumple la función de evacuar las aguas que se almacenan sobre el depósito



"Acta de Supervisión Directa (...)

Nº	HALLAZGOS
1	<p><i>HALLAZGO: Se evidenció aguas arriba del depósito de relaves Chinchán un canal excavado en suelo natural que colecta y conduce las aguas superficiales, estas aguas colectadas son entregadas a un canal de mampostería, el cual conduce dichas aguas superficiales hacia una poza denominada poza de derivación. Desde esta poza antes mencionada, las aguas son conducidas a través de tubería hacia la poza de sedimentación del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán.</i></p> <p><i>Asimismo, se evidenció que desde una barcaza flotante de bombeo ubicado sobre el espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, se encuentran instaladas tuberías las cuales culminan su trayectoria en el canal de mampostería antes mencionado.</i></p> <p><i>Coordenadas de ubicación del depósito de relaves Chinchán UTM Datum WGS84, Zona 18: 8718285N 365753E.</i></p> <p><i>Coordenadas de ubicación de la poza de derivación UTM Datum WGS84, Zona 18: 8718279N 365742E.</i></p>



(...)

Páginas 3 del documento denominado "[Acta de Supervisión Directa (FOR_SD_011)]2015_ACTA_CASAPALCA_SR_16_ABR_20151101134413156" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

Los hechos detectados se encuentran sustentados en las fotografías N.º 71 al 84 del Anexo II – Álbum fotográfico del Informe N° 134-2015-OEFA/DS-MIN. Páginas 41 al 50 del documento denominado "Anexo Fotográfico Unidad Minera Casapalca" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

¹⁴ Página 41 al 48 del anexo fotográfico archivo denominado "Folio 398" en el CD del folio 22 del expediente.



- que provienen del flujo de relaves, de las escorrentías de las áreas no interceptadas por las obras de desvío y de las precipitaciones sobre el depósito.
21. En la Resolución Subdirectorial se señaló que el titular minero mezcla aguas de contacto provenientes del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, con aguas superficiales que provendrían del bofedal, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.
 22. Cabe señalar que, la captación de las aguas del bofedal ubicado en aguas arriba del Depósito de Relaves Chinchán, para reutilizarlas en la planta concentradora, afectaría este recurso hídrico las cuales son vitales para subsistencia de la flora y fauna, y la supervivencia humana de la quebrada Yuracocha, por los innumerables servicios ecosistémicos que brinda, dentro de los cuales se encuentra el suministro de agua dulce¹⁵.
 23. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**¹⁶), artículos 18° y 24° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**¹⁷), artículo 15° de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**¹⁸) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RSEIA**¹⁹)

¹⁵ Convenio de RAMSAR. La importancia de los humedales. <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-importancia-de-los-humedales>.

¹⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".



c) Análisis de los descargos

24. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló lo siguiente:

- i) Rechaza el mismo y manifiesta que no ha incumplido el compromiso establecido en su ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas.
- ii) La autoridad competente en materia de agua (Autoridad Nacional del Agua – Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín) ha llevado a cabo una inspección de campo, el día 20 de febrero de 2018, en cuya “Acta de Verificación Técnica de Campo” señala que “...En la presente verificación se ha observado que no hay contacto del agua de bofedal con el agua del espejo (agua de reuso), ni tampoco se está haciendo uso de otra fuente de agua superficial circundante a la relavera”.
- iii) En dicha Acta de Verificación también se señaló “No se ha observado la presencia de un bofedal cerca del espejo de agua de la relavera. Las observaciones de OEFA no se ha evidenciado, el uso de agua superficial para el proceso industrial”.
- iv) Las constataciones y verificaciones hechos por el ALA Chillón – Rímac-Lurín confirman y ratifican el principio de presunción de licitud, del cual goza Minera Los Quenuales y que se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordinario de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado en el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

25. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- i) El Acta de Supervisión Directa respecto al primer hecho detectado se menciona que aguas arriba del depósito de relaves Chinchán se advirtió un canal excavado en el suelo natural que colecta y conduce las aguas superficiales. Dichas aguas colectadas son entregadas a un canal de mampostería, el cual conduce estas aguas superficiales hacia la poza denominada poza de derivación. Desde esta poza de derivación, las aguas son conducidas a través de una tubería hacia la poza denominada poza de sedimentación del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán.
- ii) Se evidenció que desde una barcaza flotante de bombeo ubicado sobre el espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, se encuentran instaladas tuberías las cuales culminan su trayectoria en el canal de mampostería.
- iii) La Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín ha llevado a cabo una inspección de campo a solicitud del OEFA, la misma que se realizó 3 años después de la presente Supervisión Regular 2015.
- iv) Del ploteo en el Google Earth de las coordenadas de los bofedales ubicados por la Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín de la poza de derivación y de la relavera Chinchán registradas por la supervisión contra la imagen del plano de la Modificación del PCM de la UM Casapalca aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2012-MEM/AAM



dt



sustentado en el Informe N°128-2012-MEM-AAM/MPC/RPP, se observa que las imágenes coinciden, por lo cual se observa la existencia de bofedales en la zona cercana al espejo de la relavera Chinchán.

- v) Del ploteo en el Google Earth a las coordenadas de los bofedales ubicados por la Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín, de la poza de derivación y de la relavera Chinchán registradas por la Supervisión Regular 2015, contra la imagen del plano instrumento Actualización del EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la UEA Casapalca del administrado, se observa que las imágenes coinciden; sin embargo se observa que el humedal se ha retirado, dejando inclusive el punto del ANA fuera de los humedales a diferencia del plano de 2012.
- vi) El punto de evaluación de la Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín se ubica en otra zona; por lo que no representa a la zona donde se ubica el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015.
- vii) De la revisión al panel fotográfico de la Supervisión Regular 2015, se observa la barcaza de bombeo y el macizo rocoso, que se emplean como referencia visual para la ubicación en el plano del canal excavado en el suelo natural.
- viii) De la revisión a los numerales 3.0 “Descripción del ambiente” y 3.2 “Descripción físico-biológica” de la Modificación del PCM de la UM Casapalca, aprobado por la Resolución Directoral N° 032-2012-MEM/AAM sustentado por el Informe N°128-2012-MEM-AAM/MPC/RPP, en relación al clima se advierte que el lugar dónde se ubica la UM Casapalca posee un clima de puna que se caracteriza por ser frío y seco durante el año, con una estación lluviosa que ocurre entre diciembre y abril.
- ix) La presente Supervisión Regular 2015 se llevó a cabo en el mes de abril del año 2015, mes que corresponde al final de la estación lluviosa en donde hay mayor disposición de aguas superficiales, frente al mes de junio, fecha de la verificación del ANA en el año 2018, en donde según la descripción del clima no hay presencia de lluvias.
- x) En sus compromisos ambientales no se contempló la captación de agua superficial proveniente del bofedal ubicado aguas arriba del depósito de relaves, a través de un canal excavado en suelo natural y luego conducida a través de un canal de mampostería hasta llegar a la poza de derivación, en donde se mezclaría con las aguas de contacto procedente del espejo de agua del depósito de relaves, para su posterior reuso en la planta concentradora.

26. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

27. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción²⁰, el administrado respecto al presente hecho imputado señala que la presunta “agua superficial” a la que hace mención OEFA no fueron muestreadas ni caracterizadas; por lo

²⁰

Folio 205 al 252 del expediente.



tanto, no se cuenta con un análisis de laboratorio acreditado por Indecopi que compruebe que corresponde a aguas superficiales.

28. Sobre el particular, el presente hecho detectado de acuerdo al Acta de Supervisión, las fotografías N° 72 y 73 se evidencia que se trata de aguas superficiales, por lo cual no se sostiene la necesidad de contar con un análisis de calidad de aguas para corroborar que estas corresponden a aguas superficiales.
29. Cabe señalar que, el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG²¹**), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, dispone que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentran debidamente probados.
30. Asimismo, cabe señalar que las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante la Resolución Directoral correspondiente.
31. De acuerdo a ello, el Acta de Supervisión -previsto en el TUO de la LPAG²²- y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2015 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
32. De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Instructora, al momento de emitir la Resolución Subdirectoral, recabó todos los medios probatorios idóneos a fin de fundamentar los hechos imputados, como Acta de Supervisión y fotografías, donde se verifica los hechos que sustentan las imputaciones.
33. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
34. De otro lado, el administrado alega que el Instrumento Técnico Sustentatorio para Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 139-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B (en adelante, **ITS Recrecimiento del**



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



[Handwritten signature]



- Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas**), tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.
35. Además, el administrado menciona que la zona observada por el OEFA en la Supervisión Regular 2015 se encuentra por debajo del sistema de derivación primaria (bocatoma Yuracpampa) y sistema de derivación secundaria (bocatoma Yuracocha), por lo tanto esta contemplada como un área donde la escorrentía superficial no es captada por las obras de desvío.
36. Cabe indicar que, del ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas se observa que el sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío²³.
37. Respecto a lo señalado por el administrado es importante citar el numeral 8.6.6 del ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas:

"8.6.6 Sistema de decantación

El sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.

El sistema de decantación fue construido en el 2005, en reemplazo de un sistema anterior. El sistema presente consiste de bombeo de las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto cuyo tope está en la cota 4485 msnm, desde la que parte una tubería de HDPE SDR 17 de 18" a gravedad, que va por la ladera derecha, que conecta con la poza de sedimentación impermeabilizada con geomembrana ubicada al pie de talud de la presa. La tubería se va confinando progresivamente según el crecimiento del depósito, hasta quedar dentro de un relleno estructural, enterrado o dentro de un terraplén afianzado por gaviones.

La capacidad de la tubería fue estimada en 130 l/s con pendientes no menores a 1% a lo largo de toda la línea

La impulsión se realiza con una batería de dos bombas de arranque manual. Las bombas son de marca ESCO de tipo centrífuga horizontal autocebante, de modelos X-T8 y X-T6, con motores cuya potencia nominal son de 50HP y 25HP respectivamente; las tuberías de impulsión que descargan en la cámara de carga son de HDPE SDR 17 de 6" de diámetro externo.



23

Instrumento Técnico Sustentatorio para Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 139-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B

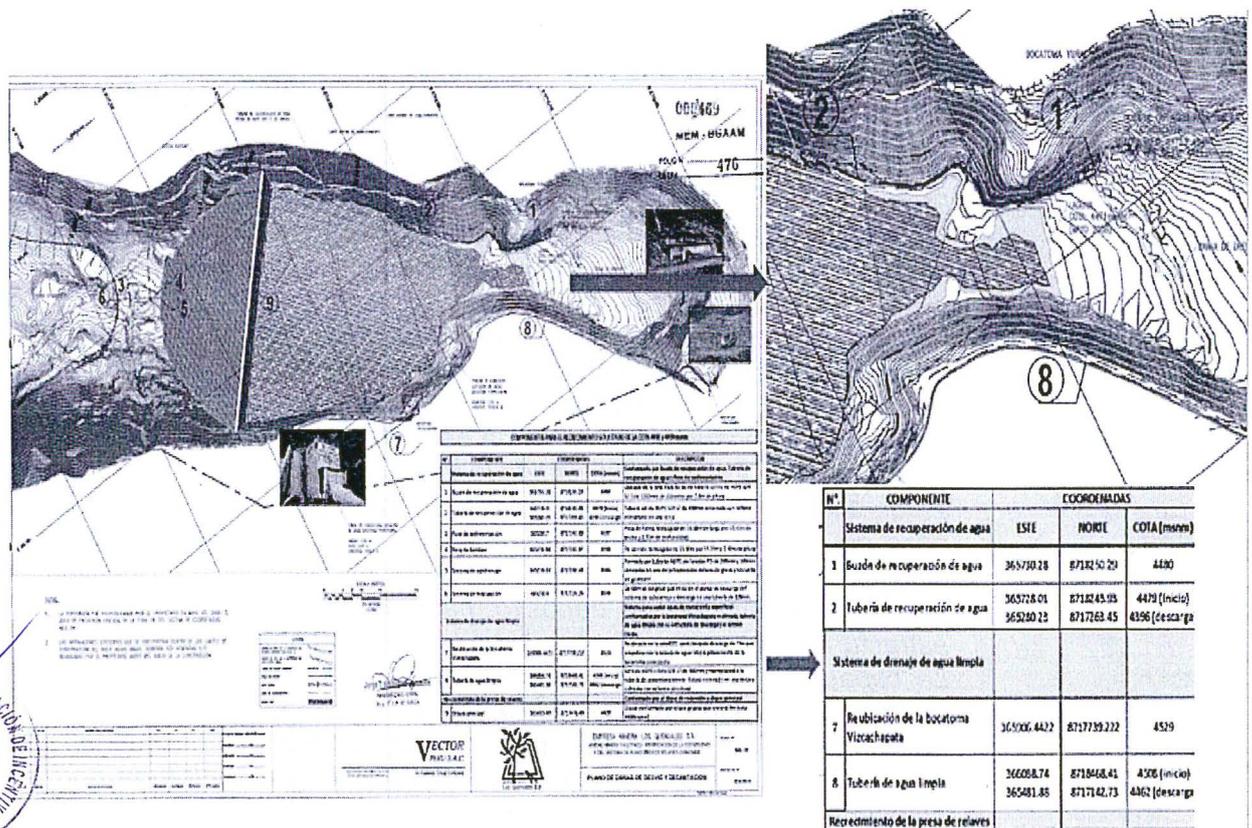
"8.6.6 Sistema de decantación

El sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.

El sistema de decantación fue construido en el 2005, en reemplazo de un sistema anterior. El sistema presente consiste de bombeo de las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto cuyo tope está en la cota 4485 msnm, desde la que parte una tubería de HDPE SDR 17 de 18" a gravedad, que va por la ladera derecha, que conecta con la poza de sedimentación impermeabilizada con geomembrana ubicada al pie de talud de la presa. (...)



- 38. Del ITS se observa que el sistema de decantación tiene la finalidad de evacuar las aguas de operación del depósito de relaves Chinchán, así como las aguas de escorrentía superficial de las áreas no interceptadas por las obras de desvío.
- 39. Además, el presente sistema consiste en el bombeo de las aguas de la laguna de decantación hacia una poza de carga de concreto desde la que parte una tubería de HDPE SDR 17 a 18" a gravedad que va por la ladera derecha, que conecta con la poza de sedimentación impermeabilizada con geomembrana ubicada al pie del talud de la presa.
- 40. Del párrafo anterior se observa que la descripción del sistema consiste en dos (2) bombas, una poza de carga, la tubería de HDPE SDR 17 a 18" y la poza de sedimentación; no mencionándose como parte del sistema el canal de tierra ni el de mampostería ubicado por la presente supervisión; lo señalado se muestra a continuación:



Anexo N.º 8-5. Plano N°500-01, Plano de obras de desvío y decantación. ITS para el recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la cota 4490 a 4499msnm y Obras Conexas, pág. 196. RD N°060-2014-MEM-DGAAM.

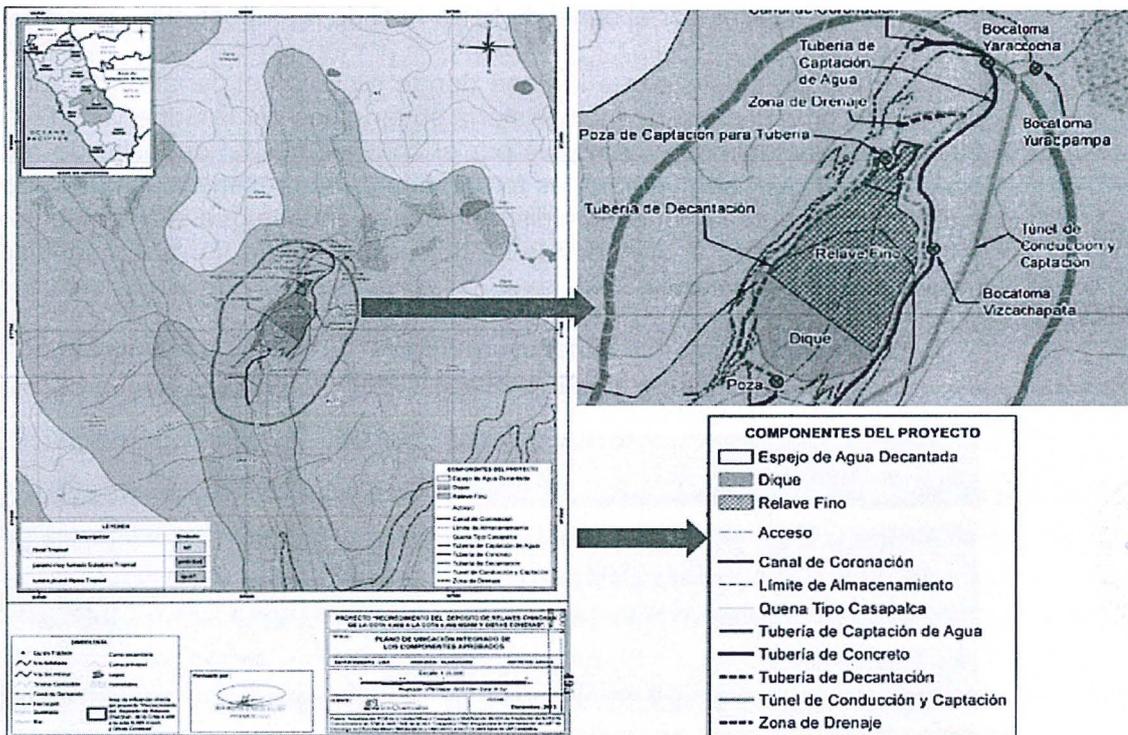
- 41. Del plano de obras de desvío y decantación del ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas, se observa que el área donde se ubico el canal de tierra se encuentra por debajo del buzón de recuperación de agua (marcado como N° 1), por lo cual no puede captar el agua proveniente del canal de tierra registrado por la presente supervisión. Lo señalado se muestra a continuación:



Handwritten signature



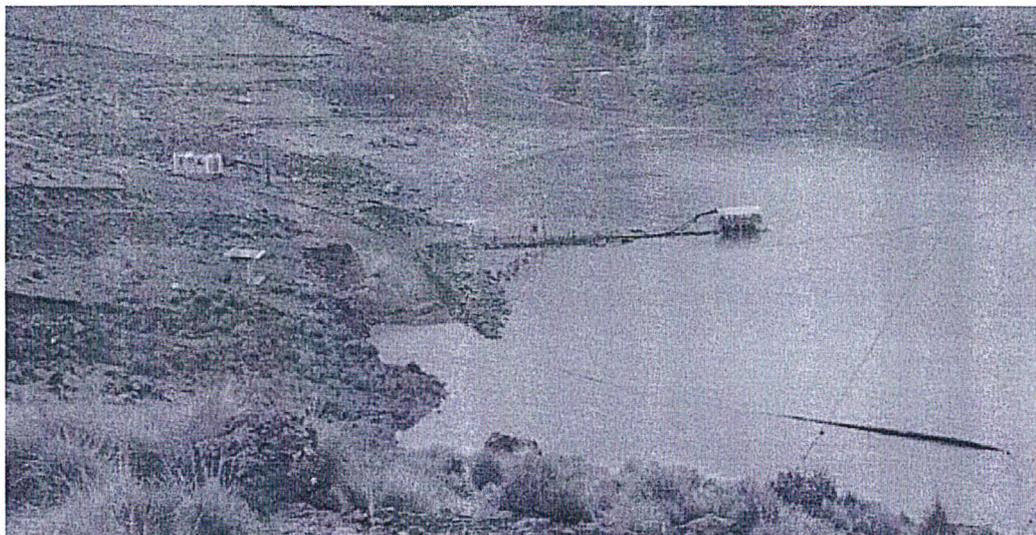
42. De la superposición del plano de ubicación integrado de componentes aprobados se observa que el área donde se registró el canal de tierra no presenta estructuras para la captación de agua, aprobadas por la autoridad competente. Lo indicado se muestra a continuación:



Anexo N.º 8-8. Plano de ubicación integrado de componentes aprobados. ITS para el recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la cota 4490 a 4499msnm y Obras Conexas, pág. 209. RD N°060-2014-MEM-DGAAM.



- 43. El administrado señala que el canal excavado en el suelo, así como de mampostería observados en la Supervisión Regular 2015, actualmente han quedado cubiertos por el crecimiento del depósito de relaves, el cual está autorizado hasta la cota 499 dentro de la concesión de beneficio denominada Acumulación Casapalca; a fin de sustentar ello, el administrado presentó la siguiente fotografía:



Fotografía N.º 1.- El canal excavado en el suelo, así como el canal de mampostería observados en la supervisión del 2015 por OEFA actualmente está por el relave.

- 44. Sobre el particular, tal como se expuso líneas arriba, así como de la superposición del plano de ubicación integrado de componentes no se evidencia que el administrado haya tenido aprobado que el sistema de decantación capte las aguas colectadas por el canal de tierra ni el de mampostería.
- 45. De otro lado, respecto a que la zona donde se ubicó el canal excavado en el suelo, así como el canal de mampostería observados por la Supervisión Regular 2015, están actualmente cubiertos por el crecimiento del depósito de relaves; cabe señalar que, se comparó las fotografías de la presente supervisión con la fotografía presentada por el administrado observándose que el crecimiento de la relavera ha cubierto el área donde se ubicó el canal de tierra. Lo señalado se muestra a continuación:

Comparación fotografías Supervisión Regular 2015 y las presentadas por el administrado posterior a la supervisión



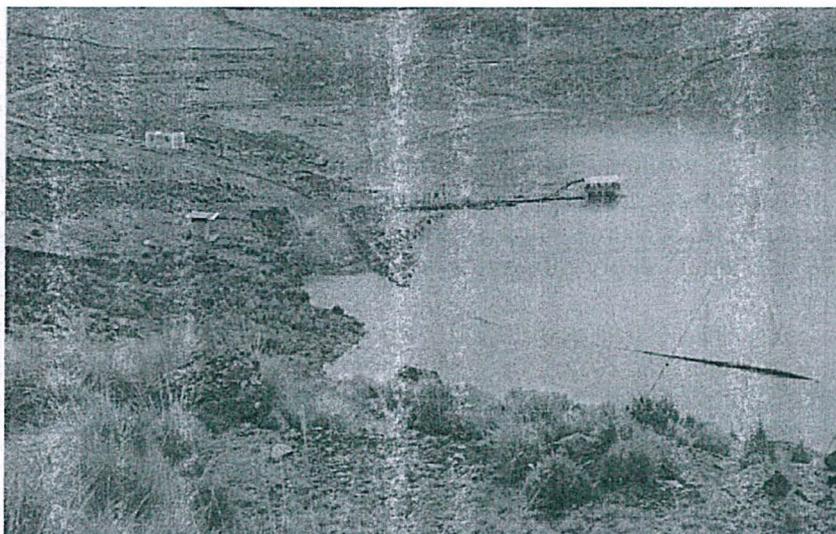
FOTO N° 72: Bofedal ubicado aguas arriba al depósito de relaves Chinchán



FOTO N° 73: Inicio del canal excavado en suelo natural (aguas arriba del depósito de relaves Chinchán), que colecta y conduce las aguas superficiales hacia una poza denominada "poza de derivación"



Handwritten signature



Fotografía N° 1, El canal excavado en el suelo, así como el canal de mampostería observados en la supervisión del 2015 por OEFA actualmente están cubiertos por el relave.

46. Asimismo, el administrado menciona que, el crecimiento del depósito de relaves es dinámico y que la zona donde se ubicaron el canal de tierra y el de mampostería se encuentran bajo el agua, actividad aprobada mediante el ITS Recrecimiento del Depósito de Relaves Chinchán de la Cota 4490 a la cota 4499 msnm y obras conexas. Para ello presentó la siguiente imagen:



Fotografía N° 2, Imagen del Google Earth del 06/10/2017. Se evidencia que la zona observada en la supervisión del 2015 por OEFA se ubica dentro de la concesión de beneficio Acumulación Casapalca (—) y debajo de la cota de recrecimiento 4499 (-----) autorizada para el depósito de relaves por el ITS 2014.

47. En tal sentido, de las imágenes presentadas por el administrado se observa que la zona donde se ubicó el canal excavado en el suelo, así como el canal de mampostería observados por la Supervisión Regular 2015, están actualmente cubiertos por el crecimiento del depósito de relaves; por lo que, la situación del estado actual se analizará en la sección de procedencia de medida correctiva de la presente resolución.



48. De otro lado, el administrado menciona que resulta inválido que el OEFA cuestione las conclusiones de la supervisión llevada a cabo por la ANA, más aún si el OEFA fue quién informó a dicha entidad la supuesta infracción.
49. Sobre el particular, es importante mencionar que, en el Informe Final de Instrucción no se pretendió cuestionar las observaciones de la ANA realizadas en su Acta de Verificación Técnica de Campo del 18 de enero de 2018, sino que se estableció el por qué estas no se ciñen a la presente imputación.
50. Es preciso aclarar que, el OEFA no requirió al ANA la verificación del presente hecho imputado, sino que curso información del presente hecho detectado a la ANA para conocimiento y fines en el marco de su competencia en recursos hídricos.
51. Además, adviértase que, la visita técnica llevada a cabo por el ANA se llevó a cabo aproximadamente tres (3) años después a la Supervisión Regular 2015; por lo que, es muy probable que el contexto de la zona puede haber variado en el tiempo, conforme indicó el administrado durante el informe oral, la presa de relaves recreció.
52. Asimismo, del ploteo en el Google Earth de las coordenadas de los bofedales ubicados por la Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín, de la poza de derivación y de la relavera Chinchán registradas por la Supervisión Regular 2015, contra la imagen del plano instrumento Actualización del EIA de Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la UEA Casapalca del administrado, se observa que las imágenes coinciden; sin embargo se observa que el humedal se ha retirado, dejando inclusive el punto del ANA fuera de los humedales a diferencia del plano del 2012.
53. Por tanto, el punto de evaluación de la Autoridad Local del Agua Chillón – Rímac – Lurín se ubica en otra zona; por lo que no representa a la zona donde se ubica el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015.
54. En tal sentido, lo manifestado por la ANA en su Acta de Verificación Técnica de Campo del 18 de enero de 2018, no desvirtúa el presente hecho detectado en este extremo.
55. De otro lado, el administrado menciona que en el Acta de Supervisión no se ha especificado la presencia de bofedales, sin embargo, en la fotografía N.° 72 así como en la leyenda de la misma se describen como bofedal. Lo señalado se muestra en la siguiente imagen:

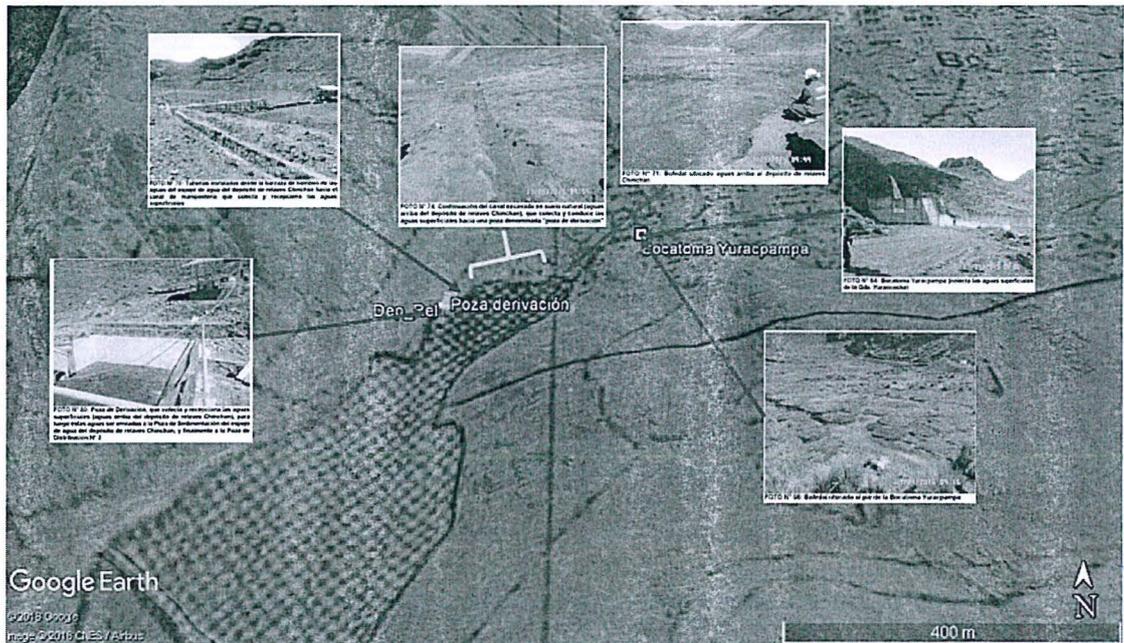




FOTO N° 72: Bofedal ubicado aguas arriba al depósito de relaves Chinchán

- 56. Asimismo, el administrado menciona que no se tomaron las coordenadas de ubicación del canal de tierra que supuestamente capta las aguas del bofedal, y que la subdirección pretendió ubicarlo en la zona señalada.
- 57. Es preciso indicar que, las referencias visuales (ubicación de estructuras fijas como la barcaza y la bocatoma), de las cuales la bocatoma Yuracpampa y la poza de derivación presentan coordenadas, han permitido la ubicación aproximada del canal de tierra, ubicándolo en la zona amarilla, la misma que abarca una porción del bofedal.

Plano del canal excavado en el suelo natural



Fuente: DFAI

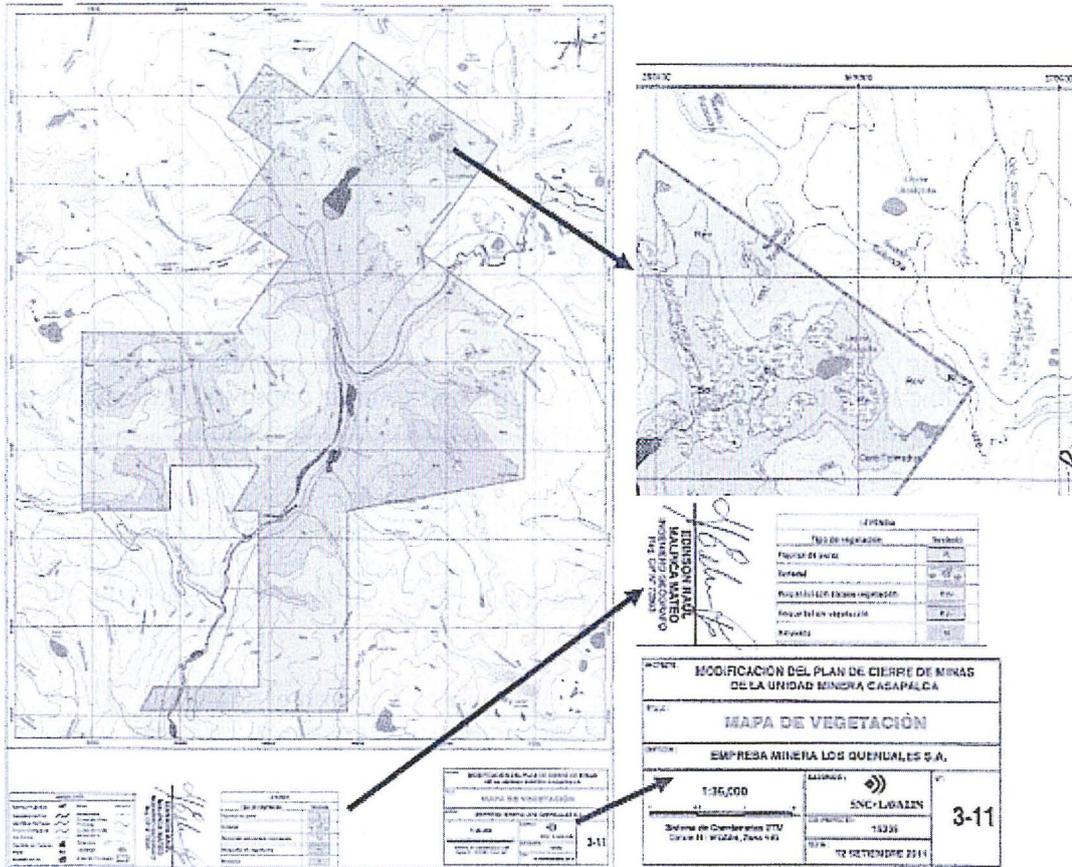
- 58. De otro lado, el administrado menciona que, de la revisión de planos de otros estudios, entre otros, no se identifica el hecho detectado por OEFA; por lo que no se ha presentado evidencia suficiente de la existencia de un bofedal y de un canal que lo cruce.
- 59. Adviértase que, se ha utilizado el plano de vegetación de la Modificación del PCM de la UM Casapalca, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 032-2012-



Handwritten signature or initials.



MEM/AAM sustentado por el Informe N°128-2012-MEM-AAM/MPC/RPP para verificar la extensión del bofedal, además, tal como se mencionó líneas arriba se ha expuesto que la supervisión presentó las fotografía N.° 72 en donde se observa el bofedal. A continuación, se muestra el mencionado plano:



Mapa de vegetacion 3-11. Modificacion del PCM de la UM Casapalca, aprobado por al RD N°032-2012-MEM/AAM, sustentado por el Informe N°128-2012-MEM-AAM/MPC/RPP.

Cabe reiterar que, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante la Resolución Directoral correspondiente.

61. De acuerdo a ello, el Acta de Supervisión -previsto en el TULO de la LPAG²⁴- y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2015 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
62. En tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

24

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.



- 63. De otro lado, el administrado menciona que la zona observada por la presente supervisión es una zona intervenida desde hace varias décadas por administraciones anteriores con obras de derivación de agua de la quebrada Yuracocha con la finalidad de emplazar el depósito de relaves; por lo tanto, al haber derivado el recurso hídrico vital, no cabe la posibilidad de una zona del tipo bofedal haga sostenible su existencia aguas debajo de dichas obras desde su construcción.
- 64. El administrado presenta la imagen 1, en el cual muestra la derivación de las aguas de la quebrada y que el área donde se encontraba el canal se encuentra bajo el agua. Además, presenta la imagen N.º 2, en el cual expone que el flujo de la quebrada Yuracocha descarga aguas abajo del depósito de desmontes. A continuación, se muestra las mencionadas fotografías:

Imágenes N.º 1 y 2



Infografía N° 1, Flujo del agua de la Quebrada Yuracocha, aguas arriba del depósito de relaves Chinchán, a través de los sistemas de derivación de agua de la Quebrada, construidos por Centromin Perú a inicios de los años 80. Nótese que el objetivo es que el agua no ingrese a la zona del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, donde se emplaza el depósito y crece día a día. Así mismo, nótese que el área observada por OEFA (7) en 2015 está debajo de ambos sistemas de derivación.



Infografía N° 2, Flujo del agua de la Quebrada Yuracocha, desde aguas arriba hacia aguas abajo del depósito de relaves Chinchán, a través de los sistemas de derivación de agua de la Quebrada Yuracocha, construida por Centromin Perú a inicios de los años 80. Nótese la descarga aguas abajo del depósito mediante una caída de agua, la cual se conecta al cauce original.



[Handwritten signature]



65. Sobre el particular punto, se debe mencionar que los bofedales son hábitats húmedos, con agua permanente, alimentados de diferentes fuentes como manantiales, agua de deshielo, ríos y lluvia²⁵; por lo cual se acredita que los bofedales no solo dependen de los cuerpos de agua superficiales para su existencia. Una vez expuesto esto queda acreditada la afectación potencial del recurso hídrico vital para la subsistencia de la flora y fauna asociados a este ecosistema.
66. Respecto a la imagen N.° 2, en el cual se señala que el flujo de la quebrada Yuracocha descarga aguas abajo del depósito de desmontes, es preciso mencionar que no se relaciona con el presente hecho imputado, toda vez que, la es referente al sistema de agua de la quebrada; la misma que se realiza en un área dista a nuestro hecho imputado.
67. Cabe señalar que el presente hecho imputado podría generar una afectación del recurso hídrico vital para la subsistencia de la flora y fauna, y de la misma quebrada Yuracocha.
68. Al respecto, los bofedales son asociaciones de plantas que forman ecosistemas que se encuentran vinculados de manera permanente o temporal a la presencia de agua, debido a que permiten la regulación hídrica, sirviendo como hábitat para otras plantas y animales particulares, por lo cual son considerados como ecosistemas frágiles; además, representan un valor económico para la población andina toda vez que los bofedales son empleados para alimentar al ganado andino y otros usos ancestrales²⁶.
69. En tal sentido, en virtud a lo expuesto, y evidenciado de la documentación obrante en el expediente se ha desvirtuado los descargos presentados por el administrado respecto al presente hecho imputado.
70. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 18° del RPGAAE, artículos 18° y 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA y el artículo 29° del RSEIA; tipificada en el numeral 2.2 del Rubro 2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁷.



²⁵ Díaz, P.; Verdugo, C.; Arguello, C; Jara, C.; Vaca, B. & Yépez, A. 2016. Caracterización ecológica de bofedales, hábitat de vicuñas aplicando metodologías de teledetección y SIG estudio de caso: Reserva de Producción de Fauna Chinborazo. European Scientific Journal, 12(35):105-130.

²⁶ García, E. & Otto, M. 2015. Caracterización ecohidrológica de humedales alto andinos usando imágenes satelitales multitemporales en la cabecera de cuenca del río Santa, Ancash, Perú. Ecol. Apli. Vol. 14(2): 115-125.

²⁷ El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, señala que la Autoridad Instructora se encuentra facultada, entre otros, para imputar cargos. Es así que, si bien, en el Informe de Supervisión se señaló que la presunta infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.4, del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, de la revisión a la información obrante en el expediente se advierte que correspondería el numeral 2.2 del mismo, toda vez que la ubicación de los componentes se encuentran en zona industrial, donde se ha disturbado área para la implementación y ejecución de los componentes de mina aprobados en el PAMA Cobriza, asimismo, se advierte que la zona tiene presencia de matorral herbáceo donde destacan las especies como son *Aristida adsensionis* y la *Zinnia peruviana*, las cuales no se encuentran dentro de las categorías de conservación y Endemismo, según el D.S. N°043-2006-DG, CITES y La Lista roja de IUCN, asimismo la supervisión regular 2017, no registró algún medio probatorio que indique que las especies de fauna hayan sufrido algún impacto negativo en concreto por causa de la implementación de dichos componentes. Por lo tanto, no se considera según la explicación líneas arriba que se trate de un impacto negativo en concreto o un





71. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero al haber **mezclado aguas de contacto provenientes del espejo de agua del depósito de relaves Chinchán, con aguas superficiales que provendrían del bofedal, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental**; configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N.º 2: El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir un posible derrame de relaves, toda vez que la tubería instalada que conduce el material de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán, no cuenta con canal de contingencia excepto en la zona de planta concentradora.

a) Obligación normativa incumplida

72. De acuerdo al artículo 16º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

73. Consecuentemente **el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.**

74. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

75. En esa línea, el artículo 74º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**²⁸), señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

detrimento real o perjuicio actual, como daño real que exija imputar la presente imputación por el numeral 2.4 de la referida norma tipificadora.

Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

28



76. En atención a la normativa precedente, el titular minero de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
77. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
78. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que la línea de tubería instalada que conduce el material de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán, cuenta con estructuras de soporte, pero solo cuenta con canal de contingencia (de concreto) en la zona de planta concentradora²⁹.
79. Se precisó que el tramo de la línea de tubería instalada que conduce el material de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán, en el tramo comprendido desde el punto final de construcción del canal de contingencia de concreto (solo canal de contingencia en las instalaciones de planta concentradora) hasta su disposición final en el depósito de relaves Chinchán; a lo largo de todo ese trayecto no se cuenta con canal de contingencia o sistemas de contención para casos de derrame o fuga de relave en la línea de tubería.
80. Además, el tramo de la línea de tubería instalada que no cuenta con canal de contingencia o sistema de contención para casos de derrame o fuga de relave, atraviesa por terreno natural y áreas próximas a cuerpos receptores o aguas superficiales.
81. Asimismo, la tubería instalada que conduce el material de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán, atraviesa por parte superior del canal de derivación de las aguas superficiales de la quebrada Yuracocha, no contando para ello, con canal de contingencia o sistema de contención para caos de derrame o fuga de relave en la línea de tubería. Lo verificado se sustenta en las fotografías N.º 31, 92 al 104, 174 y 175 del Informe de Supervisión³⁰.



29



N°	HALLAZGOS
2	HALLAZGO: Se evidenció que la tubería instalada que conduce el material de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán, cuenta con estructuras de soporte y solo con canal de contingencia en la zona de planta concentradora. Coordenadas de ubicación del depósito de relaves Chinchán UTM Datum WGS84, Zona 18: 8718285N 365753E. Coordenadas de ubicación de la tubería que conduce el marjal de relave UTM Datum WGS84, Zona 18: 8717120N 365550E.

Páginas 3 del documento denominado "[Acta_de_Supervision_Directa_(FOR_SD_011)]2015_ACTA_CASAPALCA_SR_16_ABR_20151101134413156" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.
El hecho detectado se encuentra sustentado en las fotografías N.º 31, 92 al 104 del Anexo II – Álbum fotográfico del Informe N° 134-2015-OEFA/DS-MIN. Páginas 19, 55 al 104, respectivamente, del documento denominado "Anexo Fotográfico Unidad Minera Casapalca" contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

³⁰ Página 19, 55 al 61, 102 al 103 del anexo fotográfico archivo denominado "Folio 398" en el CD del folio 22 del expediente.



82. En el Informe de Supervisión se concluyó que Minera Los Quenuales no estaría adoptando medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la afectación al ambiente, en caso de una eventual rotura de la línea de tubería de relaves, que cruza por suelo natural, cuerpos de agua cercanos y sobre el canal de derivación de aguas superficiales; en tal sentido, el presunto incumplimiento podría generar daño potencial al suelo, flora, fauna y aguas superficiales.
83. En la Resolución Subdirectoral se concluyó el titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir un posible derrame de relaves, toda vez que la tubería instalada que conduce el material de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán, no cuenta con canal de contingencia excepto en la zona de planta concentradora.

c) Análisis de descargos

84. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado señaló que:

- i) El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-93-EM (en adelante, **RPAAM aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-93-EM**) y el artículo 74° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) que sustentan el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2012-MINAM constituyen una norma reglamentaria muy general y norma genérica³¹.
- ii) Las normas citadas no pueden servir de sustento legal para tipificar infracciones y sancionar a su empresa, ya que de hacerlo se violaría en forma flagrante el principio de legalidad y tipicidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas.

85. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos.

86. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado, respecto al presente hecho imputado, alega, entre otros, lo siguiente:

- i) En el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS se imputó, tipificó y sancionó a su empresa sobre el mismo hecho detectado en la Supervisión Regular 2015; sin embargo, la norma imputada fue el artículo 32° del Reglamento

31

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Ley 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-93-EM.

ii) La presente imputación se ha abordado en el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS; por lo cual no se puede declarar responsabilidad administrativa por el mismo hecho.

87. Sobre el particular, respecto a que en el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS se imputó, tipificó y sancionó a su empresa sobre el mismo hecho detectado en la Supervisión Regular 2015; por lo que, no se puede declarar nuevamente responsabilidad administrativa; cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N.° 792-2015-OEFA-DFSAI del 31 de agosto de 2015 recaída en el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Los Quenuales por no implementar un sistema de contención ante derrame de relaves; tal como se aprecia a continuación:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador del relave hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención ante derrame de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Fuente: Resolución Directoral N.° 792-2015-OEFA/DFSAI recaído en el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS

88. En esa línea, corresponde comparar el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015 y el hecho detectado en la Resolución Directoral N.° 792-2015-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS:

	Sujeto	Hechos	Fundamento
 Hecho imputado en la Resolución Directoral N.° 792-2015-OEFA-DFSAI del 31 de agosto de 2015 recaída en el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS Supervisión Regular 2011	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	El transporte de relaves a través de una línea de tubería metálica en un tramo de 5.5 Km, desde el espesador de derrames hasta el depósito de relaves Chinchán; esta línea carece de un sistema de contención antiderrame de relaves.	Artículo 32° del RPAAM aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-93-EM
 Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 (Presente PAS)	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	El titular minero no adoptó medidas de prevención y control para evitar e impedir un posible derrame de relaves, toda vez que la tubería instalada que conduce el material de relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves Chinchán, no cuenta con canal de contingencia excepto en la zona de planta concentradora.	Artículo 16° del RPGAEM aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM

89. Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, es necesaria



la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos (sujeto, hecho y fundamento).

90. Respecto del primer elemento de la triple identidad: El sujeto, se debe indicar que la Supervisión Regular 2011 y la presente Supervisión Regular 2015, fueron realizadas en la Unidad Minera Casapalca, de responsabilidad de la Minera Los Quenuales; por lo tanto, se acredita el primer elemento de configuración de vulneración del principio non bis in ídem.
91. Asimismo, respecto al segundo elemento (hecho) se configura el principio non bis in ídem; toda vez que, el hecho detectado de la Resolución Directoral N.° 792-2015-OEFA/DFSAI recaída en el Expediente N.° 203-2012-DFSAI/PAS y el hecho detectado en la Supervisión Regular 2015 es respecto a que el administrado no cuenta con canal de contingencia y/o sistema de contención antiderrame de relaves.
92. Es decir, ambos hechos son por no contar con un sistema de sistema de contención antiderrame de relaves para evitar e impedir un posible derrame de relaves al no implementar un canal de contingencia.
93. Ahora bien, respecto al tercer elemento (fundamento), el artículo 32° del RPAAM aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-93-EM, establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias; y el artículo 16° del RPGAAEM aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM; se encuentra en función a medidas de prevención y control.
94. Si bien, las mencionadas normas tienen finalidades distintas; en este caso en concreto, el artículo 16° del RPGAAEM aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM se ha enfocado para tipificar el hecho de no contar con un sistema de sistema de contención antiderrame de relaves para evitar e impedir un posible derrame de relaves al no implementar un canal de contingencia"; por lo que cumpliría la misma finalidad del artículo 32° del RPAAM aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-93-EM, en este caso en concreto.
95. En tal sentido, se acredita el tercer elemento (fundamento) de configuración de vulneración del principio non bis in ídem.
96. Por tanto, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes **corresponde archivar el presente hecho imputado en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
97. Asimismo, carece de sentido pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado; toda vez que corresponde **archivar el presente hecho imputado en este extremo.**
98. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



ok



III.3 Hecho imputado N.º 3: El titular minero implementó un Stock Pile de Mineral, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental

a) Compromiso ambiental incumplido

99. El compromiso ambiental incumplido en relación a la presente conducta infractora se señala a continuación:

Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2700 a 3600 TMD de la U.E.A. "Casapalca" aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEM-DGAAM del 26 de enero de 2005, sustentada mediante Informe N° 030-2005-MEM-AAM/EA/FVF del 20 de enero de 2005 (en adelante, EIA CASAPALCA)

"(...)

3. Descripción del Proyecto

3.4. Operaciones de concentradora

3.4.1. Recibo de Minerales

Los minerales procedentes de las diferentes áreas de mina se reciben en dos tolvas con capacidad de 500 toneladas cada una, adicionalmente se cuenta en superficie con otra tolva de 500 toneladas.

Las tolvas están previstas de parrillas metálicas con coberturas de 10 a 12 pulgadas. Cada tolva de gruesos está prevista de alimentadores de oruga de 362 x15", la misma que descarga el mineral en una faja transportadora de 36"x 1001" (faja N° 1) para alimentar a la sección de chancado.

"(...)"

Plan de cierre de Minas de la unidad minera Casapalca aprobado mediante Resolución Directoral N° 269-2009-MEM-AAM del 18 de noviembre de 2009, actualizado mediante Resolución Directoral N° 090-2013-MEM/AAM del 27 de marzo de 2013 (en adelante, Actualización PCM CASAPALCA)

"2.0 Componentes de Cierre

"(...)"

2.6. Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto (Cuadro 2-12 Infraestructura relacionada con el proyecto)³²

100. Del compromiso citado se desprende que éste no contempla la construcción de un nuevo Stock Pile de Mineral.

Análisis del hecho imputado

101. De conformidad con lo consignado con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSAEM verificó un área denominada Stock Pile Mineral que cuenta con canales obstruidos, el cual no estaría contemplado en un instrumento de gestión ambiental, con lo cual se estaría desarrollando actividad durante la operación del proyecto, sin contar con un plan de manejo ambiental aprobado. Lo verificado se sustenta en las fotografías N.º 56 al 59 del Informe de Supervisión³³.

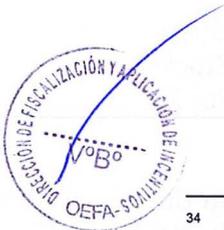
102. Al respecto, la SFEM en el literal b) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo que la Resolución Subdirectoral se señaló que mediante Resolución Directoral N.º 1736-2016-OEFA-DFSAI del 10 de noviembre de 2016 recaída en el expediente N.º 1142-

³² Descrito en el compromiso ambiental descrito en la Resolución Subdirectoral N.º 1321-2018-OEFA/DFAI/PAS

³³ Página 32 al 35 del anexo fotográfico archivo denominado "Folio 398" en el CD del folio 22 del expediente.



- 2014-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Decisora, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Los Quenuales por la implementación de un stock pile no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
103. Sobre el particular, el numeral 11 del artículo 246^{o34} del TUO de la LPAG, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 104. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁵.
 105. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁶.
 106. En esa línea, corresponde analizar el hecho detectado durante la presente Supervisión Regular 2015, en el extremo referido a que Minera Los Quenuales no implementó un Stock Pile de Mineral, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental, conforme a lo previsto a la normativa ambiental, conjuntamente con el hecho imputado en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello se ha elaborado la siguiente Tabla:



³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
 Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

³⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
 «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
 a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 (...)
 b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
 (...)».



A

**Análisis de triple identidad del hecho imputado**

	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado del Expediente N° 1142-2014/OEFA/DFSAI (Resolución Directoral N.° 1736-2016-OEFA-DFSAI) Supervisión Regular 2012	Minera Los Quenuales	El titular minero <u>implementó un Stock Pile de Mineral</u> , incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental	Artículo 6° del Reglamento de Protección para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-93-EM ³⁷
Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015 (Presente PAS)	Minera Los Quenuales	El titular minero <u>implementó un Stock Pile de Mineral</u> , incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM.

Elaboración: DFAI

107. Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos (sujeto, hecho y fundamento).
108. Respecto del primer elemento de la triple identidad: El sujeto, se debe indicar que la Supervisión Regular 2012 y la presente Supervisión Regular 2015, fueron realizadas en la Unidad Minera Casapalca, de responsabilidad de la Minera Los Quenuales; por lo tanto, se acredita el primer elemento de configuración de vulneración del principio *non bis in idem*.
109. Con relación a la identidad de hechos, ambas infracciones imputadas coinciden en la conducta referida a que Minera Los Quenuales no implementó un Stock Pile de Mineral, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental. Por lo tanto, queda acreditado la configuración del segundo elemento.
110. Respecto al presente hecho detectado, corresponde indicar que en el Acta de Supervisión se registró que "Se evidenció un área denominado stock pile de mineral que cuenta con canales obstruidos. Coordenadas de ubicación del Stock pile UTM Daum WGS84, Zona 18: 8712114M 365688E."
111. Respecto a las coordenadas registradas en el Informe N.° 134-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de junio de 2015³⁸ se señaló que las coordenadas descritas no guardan similitud con las coordenadas descritas en el hecho detectado N.° 3; por lo cual declararon que existió un error material y/o de escritura al momento de consignar las coordenadas en el hecho detectado N.° 3 (8712114N 365688E), **siendo las coordenadas correctas para el hecho detectado N.° 3: UTM Datum, WGS84, Zona 18: 8712344N 365712E³⁹.**
112. Es así que, del ploteo de las coordenadas de la Supervisión Regular 2012 y de la Supervisión Regular 2015 se observa que ambas coordenadas se ubican a



³⁷ Derogado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

³⁸ Contenido en el archivo digital del CD. Folio 22 del expediente.

³⁹ Contenido en el archivo digital del CD. Folio 22 del expediente.



aproximadamente 10 metros uno del otro, por lo cual ambos corresponden al mismo hecho detectado. Lo cual se evidencia a continuación:

Superposición de coordenadas



Elaboración: SFEM

113. En relación a la identidad del fundamento, se verifica que en ambos hechos imputados se ha incumplido la obligación ambiental de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, establecidos en el artículo 6° del RPAAM aprobado mediante⁴⁰ y por otro lado sustentándose en la norma que derogó esta última, es decir en el artículo 18° del RPGAAM aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁴¹.

114. En ese sentido, considerando que mediante la Resolución Directoral N.º 1736-2016-OEFA-DFSAI recaída en el expediente N.º 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS ya se ha declarado la responsabilidad administrativa de Minera Los Quenuales por implementarse un Stock Pile de Mineral, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental I, en el presente caso, de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador se configuraría un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente material.

115. En atención a lo señalado, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Autoridad Instructora en el literal b) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución; por lo tanto, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes **corresponde archivar el presente hecho imputado en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

116. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

⁴⁰ Vigente hasta el 13 de marzo de 2015

⁴¹ Vigente desde el 14 de marzo de 2015



III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

117. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
118. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.
119. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴² Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)»

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
«Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

⁴⁴ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁴⁵ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»
 (El énfasis es agregado)



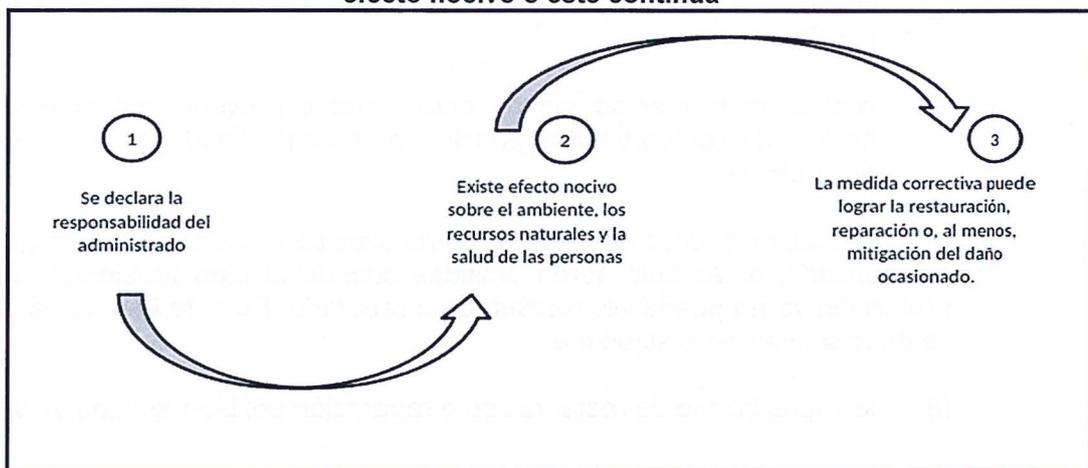
J



120. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM

121. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



122. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



⁴⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
123. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
124. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N.° 1

125. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que se mezcla aguas de contacto provenientes del espejo de agua del depósito de relaves



47

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

48

Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



- Chinchan, con aguas superficiales que provendrían del bofedal, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.
126. De la revisión de la información que obra en el expediente se aprecia que dicha conducta haya generado un posible efecto nocivo en el ambiente, toda vez que, la captación de las aguas del bofedal ubicado aguas arriba del Depósito de Relaves de Chinchan para reutilizarlas en la planta concentradora, afectaría este recurso hídrico vital para la subsistencia de la flora y fauna, y de la misma quebrada Yuracocha.
127. Los bofedales son plantas que forman ecosistemas que se encuentran vinculados de manera permanente o temporal a la presencia de agua, debido a que permiten la regulación hídrica, sirviendo como hábitat para otras plantas y animales particulares, por lo cual son considerados como ecosistemas frágiles; además, representan un valor económico para la población andina toda vez que los bofedales son empleados para alimentar al ganado andino y otros usos ancestrales⁴⁹.
128. El administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, así como en el Informe Oral señala que el crecimiento de la relavera ha cubierto el área donde supervisión ubicó el bofedal y el canal de tierra que captaba el agua del bofedal.
129. Sobre el particular, de la comparación a las fotografías N.º 72 y 73 (que corresponden a la caída de agua, ladera y área de tierra oscura con forma cuadrangular) registradas durante la Supervisión Regular 2015 con las fotografías presentadas por Minera Los Quenuales se observa que el crecimiento de la relavera ha cubierto el área donde se ubicó el bofedal y el canal de tierra que captaba el agua del bofedal. A continuación se muestra la comparación de las fotografías:

Fotografías registradas en la Supervisión Regular 2015



FOTO N° 72: Bofedal ubicado aguas arriba al depósito de relaves Chinchan



FOTO N° 73: Inicio del canal excavado en suelo natural (aguas arriba del depósito de relaves Chinchan), que colecta y conduce las aguas superficiales hacia una poza denominada "poza de derivación"

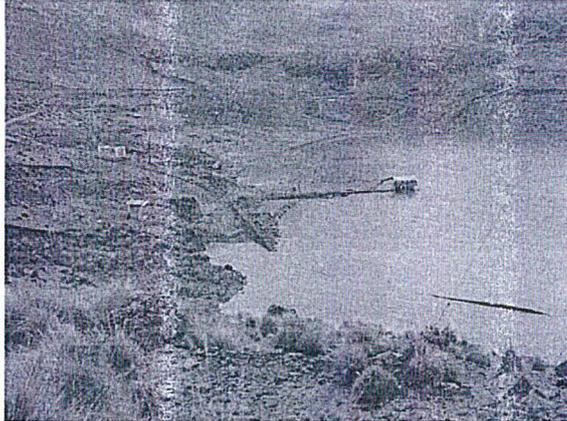
Fuente: Álbum fotográfico del Informe de Supervisión

⁴⁹

García, E. & Otto, M. 2015. Caracterización ecohidrológica de humedales alto andinos usando imágenes satelitales multitemporales en la cabecera de cuenca del río Santa, Ancash, Perú. Ecol. Apli. Vol. 14(2): 115-125.



Fotografías presentadas por Minera Los Quenuales



Fotografía N° 1. El canal excavado en el suelo, así como el canal de mampostería observados en la supervisión del 2015 por OEFA actualmente está cubiertos por el relave.



Fotografía N° 1. Flujo del agua de la Quebrada Yuracora, aguas arriba del depósito de relaves Chiriqui, a través de los sistemas de derivación de agua de la Quebrada, construido por Chiriqui Perú a finales de los años 80. Alteso que el objetivo es que el agua no ingrese a la zona del espejo de agua del depósito de relaves Chiriqui, donde se empieza el desliza y crece día a día. Así mismo, nótese que el área observada por OEFA (7) en 2015 está debajo de ambos sistemas de derivación

Fuente: Páginas 12 y 13 del Escrito con Registro N.° 94249 de 20 de noviembre de 2018

- 130. De la comparación a las fotografías precedentes se concluye que el crecimiento de la relavera ha cubierto el área donde supervisión ubicó el bofedal y el canal de tierra que captaba el agua del bofedal; por lo cual no corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 131. En tal sentido, no corresponde el dictado de medida correctiva en el extremo del presente hecho imputado, de acuerdo al artículo 22 de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- No corresponde el dictado de medida correctiva a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, respecto al hecho imputado N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- No corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0663-2018-OEFA/DFAI/PAS

N.º 1321-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5º.- Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6º. - Informar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/acti/cptg

